



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 16 MAR 2021

VERBAL – RAD. No.: 11001310300320210006100

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° RATIFÍQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior, como quiera que no es potestativo en atención que la parte actora es persona jurídica y por ende ha de estar inscrita en el registro mercantil.

2° APORTE a la actuación el correspondiente contrato rubricado por los contratantes, denominado de *"Prestación de Servicios N° 0001 celebrado entre JORGE ALEXANDER PÉREZ TORRES en representación de ALMODENA S.A.S. y JUAN ANTONIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en representación de ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA para la "implantación del sistema de gestión de calidad y un sistema de gestión integral de obras para ALMODENA S.A.S." que se cita en la demanda formulada como génesis de las pretensiones en ella invocadas, como quiera que el allegado solo contiene la firma de una de las partes y, en idéntico sentido y, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original del precitado contrato de fecha de 22 de mayo de 2015 o evento contrario a voces de lo normado en la misma normativa en conc. con el num.6 del Art.8 y num.3 del art.84 ejusdem, señale donde reposa aquel.*

3° APROPIE tanto el poder arrimado como la demanda incoada, de tal forma que en ellos se determine claramente el asunto para el cual el mismo ha sido otorgado, esto es especificando la *subclase* de proceso Declarativo que allí se anuncia, lo cual fue omitido, toda vez que en el poder no se menciona y en la demanda se invoca a manera genera el Verbal y, cuando en las pretensiones se enuncia una devolución de valor de anticipo por el no cumplimiento del contrato de prestación de servicios No.001, por ende ello no puede dejarse para que lo infiera el Juzgado (num.4 Art.82 Ib.).

4° PRECISE en los HECHOS las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante entregó a la demandada el anticipo referido en el hecho 5. y por cuyo monto se pide la pretensión primera consecencial de la única principal, arrimando en lo posible soporte o indicando la prueba que dé cuenta de ello.

Lo anterior, de tal forma que no se genere conjetura o confusión alguna sobre la suma aludida en la precitada pretensión y, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (num.5 Art.82 Ib.).



5° ACREDITESE el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, de conformidad con lo normado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 7° del Art.90 del C.G. del P. y lo normado en el Art.621 Ibídem, normas aplicables a esa clase de juicios y por cuanto no se colige que se halle eximido de cumplir con este requisito ó **EXPLIQUE** con fundamento legal lo pertinente para obviarlo.

Lo anterior, toda vez que, en gracia de discusión, si bien es cierto, con la demanda se piden cautelas, circunstancia que en línea de principio exonera al demandante del cumplimiento de dicha carga, también lo es, que las medidas invocadas no resultan para este Despacho procedentes y por lo tanto no tienen la virtualidad de surtir los efectos procesales pretendidos. En efecto, nótese que la actora exora decretar *"el embargo de todos los dineros que la demandada (...) tenga depositado en la cuenta corriente de su propiedad (...)"*, desconociendo que tal pedimento no es predicable del proceso declarativo (como el aquí instaurado) sino que es usual de los ejecutivos y, conforme se infiere del contenido del artículo 590 del C. G. del P., salvo en el evento en que hubiere dictado sentencia favorable al activante.

Y es que, ni siquiera por vía de cautela innominada prevista en el literal c) de la referida normativa, se abriría paso la solicitud, pues al estar regulada aquella, en alguna disposición legal, por razón lógica, perdería la calificación de *"no tener nombre especial"*¹ y, sin que sea permisible que por esta inadmisión ajuste alguna otra; no obstante a efectos de no exceder en rigorismos y con prevalencia al acceso a la administración de justicia, podrá el actor frente a la solicitada medida cautelar, soportar su postura jurídica que de cuenta sobre la necesidad, efectividad, proporcionalidad y su encuadre dentro de las llamadas innominadas.

Por lo demás, se le hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Re.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>16</u>	por <u>17</u> MAR 2021
AMANDA RUTH GALINAS CELIS	
Secretaria	

¹ Definición a la palabra "innominado", a cargo de la Real Academia Española, vista en <https://del.rae.es/innominado>.